

A-C
21/5

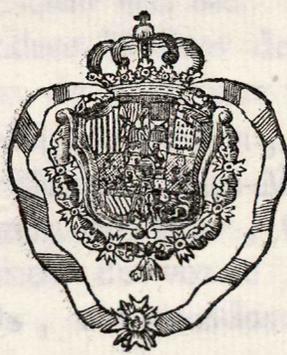




A-Caj. 24/5

12.857
2887

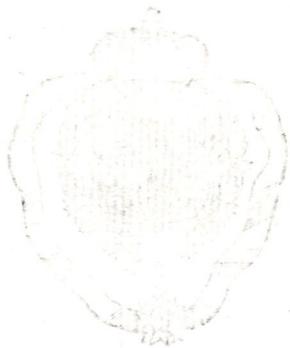
CONSTITUCIONES
DE LA CONCORDIA
FUNERAL
DE LA REAL
CAPILLA MÚSICA
DE S. M.



MADRID: MDCCXCIX.
POR DON PLÁCIDO BARCO LOPEZ,
IMPRESOR DE LA REAL CAPILLA.

R
45826

DE LA CORONA
DE LA REAL
CAPILLA MUSICAL
DE S. M.



MAQUINA: MUDICOR.
Por Don Pascual Barco Lopez
Impresor de la Real Capilla.



Antonino por la divina misericordia , de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Sentmanat , Patriarca de las Indias , Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor , Arcediano de Nendos , Dignidad de la Santa Iglesia de Santiago, y Titular de la de Córdoba, Vicario General de los Reales Exércitos de mar y tierra , Gran Canciller y Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero , del Consejo de S. M. , y su Consejero de Estado &c. &c.

Á los individuos Músicos de la Real Capilla , y Criados de S. M. que constituyen la Concordia funeral establecida , y que ha de componerse del Maestro , Vice-Maestro de Capilla , Capellanes de Altar , Capellanes de Coro , y Músicos de voz é instrumentistas de plaza jurada , con sueldos: Salud en el Señor.

Sabed: Que á conseqüencia de la solicitud que nos hicisteis sobre que pasásemos á S. M. para su Real aprobacion las Constituciones que habiais formado con nuestra licencia para

régimen y gobierno de dicha Concordia , las exâminamos con la delicadeza que piden los Establecimientos piadosos de esta naturaleza. Y habiéndolas estimado muy conformes á la caridad christiana , y á vuestro honor y decoro , y el de vuestros sucesores , tuvimos á bien informar á S. M. de ello ; y en su consecuencia se dignó dar su Real aprobacion, que se nos comunicó en diez y nueve de Julio próximo , para nuestra inteligencia y la de la Concordia. En cuya vista , y deseando no retardar los saludables fines á que se dirige, acordamos la aprobacion Ordinaria , á nos tocante , como Prelado de la Real Capilla; cuyas Constituciones , con la Real aprobacion y la nuestra , son del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid á cinco de Abril de mil setecientos noventa y siete , los Individuos de la Real Capilla Música de S. M. que abaxo firman , estando congregados en la posada de Don Joseph Lidon , Vice-Maestro y Organista principal de ella , con licencia del Eminentísimo Señor Cardenal Patriarca , su Xéfe , dada en Aranjuez á veinte y nueve de Enero de dicho año , para efecto de formalizar una Concordia funeral , dirigida á crear y mantener á su costa y la de sus sucesores,

que

que quieran incorporarse en ella , un fondo existente , para el pago de sus Entierros , en atencion á que muchos empleados de las clases que componen la mencionada Real Capilla, no suelen dexar medios para su coste , por la cortedad de dotaciones : despues de conferidos y reflexionados con atencion y maduréz los medios conducentes á la consecucion de tan piadoso intento , de comun acuerdo y parecer resolvieron la fundacion de la sobredicha Concordia funeral ; y para su gobierno ordenaron las Constituciones siguientes.

I.

De qué clase han de ser los hermanos , y modo de recibirlos.

Solamente podrán entrar en esta Concordia el Maestro , y Vice-Maestro de Capilla , y los individuos de las clases de Capellanes de Altar, Capellanes de Coro , Músicos de voz , é Instrumentistas , que tengan plaza jurada con sueldo en la Real Capilla.

§. 2º Luego que algun individuo de dichas clases jure su plaza , se le hará sabedor de esta Concordia por el Secretario , por si quiere

pre-

presentar memorial para ser admitido ; y no executándolo en el término de un año , habrá de pagar en qualquier tiempo que lo solicite, además de quarenta reales de entrada , todas las mesadas , sufragios y desembolsos vencidos desde el cumplimiento de dicho término.

§. 3.º Los individuos actuales de las referidas clases , que no han concurrido á la fundacion de esta Concordia , serán admitidos luego que lo soliciten , no estando enfermos al tiempo de su pretension , y satisfaciendo la misma cantidad de entrada que los fundadores, y las mesadas, sufragios y desembolsos pagados desde la fundacion.

§. 4.º Entregado memorial por el pretendiente al Secretario , éste le hará presente á la Junta particular de gobierno , que desde luego le admitirá en la Concordia , sin tomar informes de su vida y costumbres , por ser suficiente calificacion la gracia dispensada por S. M. á su persona.

II.

Sobre la administracion del Viático.

Quando se administre el Viático á algun hermano , le asistirá la Concordia con quatro velas

Ias de á media libra , con sus Candeleros , y un Santo Crucifixo , y todo lo demás necesario para la decencia del Altar en que se coloque á su Magestad en la habitacion del enfermo , y juntamente seis hachas para alumbrar al Señor en ida y vuelta : cuyo consumo no se satisfará á los que mueran sin recibir los Santos Sacramentos , quedando á beneficio del fondo.

III.

Mortaja y asistencia á los Cadáveres de Cuerpo presente.

En falleciendo algun hermano , se dará pronta disposicion de amortajarle , y ponerle de cuerpo presente , contribuyendo la Concordia con una Bula de difuntos , un Hábito de San Francisco si el difunto no hubiese declarado en el Testamento su devocion á otro , y siendo eclesiástico el ornamento de su orden : Una caja forrada en bayeta negra con medio herraje blanco : una bayeta ó paño negro para cubrir la mesa en que se ponga el Cadáver de cuerpo presente : quatro cirios de á dos libras, blancos ó amarillos , segun el estado del difunto , con quatro blandones para colocarlos , y dos

dos personas que le velen; preveniéndose, que los mismos quatro cirios deberán alumbrar al Cadáver hasta la Iglesia; y para la conduccion de éste, se avisarán los Terceros de S. Francisco, pagando la Concordia sus derechos, y los de la licencia del Ordinario, y certificacion de la Parroquia.

IV.

Entierro, Sepultura, Ofrenda, y clamores de los residentes en Madrid.

§. 1.º Se costeará el Entierro de secreto, llamado de lutos y blandones, con Misa de cuerpo presente, y asistencia del número entero de Sacerdotes de la Parroquia: paño rico: doce hachas de un pávilo: quatro blandoncillos á los lados del Féretro: seis velas de á media libra en el Altar Mayor; y dos de igual peso en quatro de los menores; si la costumbre de las Parroquias no prescribe mayor ó menor número.

§. 2.º Se satisfarán los derechos de sepultura correspondientes á lugar mediano para los Seculares, y para los Sacerdotes donde se acostumbra: y por lo respectivo á campanas, los clamores correspondientes al referido En-

tier-

tierra de lutos y blandones ; sin que por el exceso , que puede haber en los derechos de sepultura , mortaja , y otros particulares entre Eclesiásticos y Seculares , se pretenda en ningun tiempo la menor indemnizacion.

§. 3.º Si el Entierro fuese con música , con arreglo á la Constitucion ciento y siete de las mandadas observar por el Señor D. Fernando VI. en el año de mil setecientos cincuenta y siete , costeará la Concordia la conduccion de los instrumentos , bancos y atriles , y la cera necesaria para servicio de la Capilla durante el Oficio , y qualquiera otro gasto que por su asistencia se origine ; mas los hermanos que no se entierren con música , ó fallecieren fuera de Madrid , no tendrán derecho á percibir el importe de estos gastos menores.

§. 4.º En quanto á la Ofrenda , y por lo tocante á Parroquia de S. Martin , pagará la Concordia los quarenta reales estipulados por cada hermano , que por patrimonio ó duplicidad de sueldos no adeude mayor cantidad , cuya satisfaccion será del cargo de sus herederos , como tambien el importe de quarta de Misas , y mandas forzosas. Y por lo respectivo á las demas Parroquias , solamente abonará la Concordia cien reales de vellon , ten-
 gan

gan ó no mas bienes que el sueldo de la Capilla.
 §. 5.º Todos los hermanos deberán asistir á los Entierros, sean con música ó sin ella, y se encarga, que quatro Individuos eclesiásticos ó seculares, segun el estado del difunto, conduzcan el Cadáver al Féretro, y de éste á la sepultura, siendo nombrados por los Comisarios de enfermos, sobre lo que no se impone pena alguna, esperando no necesitarán mas estímulo, que el de la caridad, que los une en tan piadoso establecimiento.

V.

Entierros de ausentes de temporada ó casualidad.

A los hermanos, que sin levantar la casa, ni perder parroquialidad salgan de Madrid á recreacion ó convalecer, ó sigan las jornadas, y mueran fuera de la Corte, se les abonará todo el importe de su Entierro en la Parroquia de que fueron feligreses en ella, y los demás gastos que hubieran causado muriendo en Madrid, á excepcion de los del Entierro con música.

V I. Y siendo §. 2.º
 cordiales que el Entierro de todos los herede-
Entierro de los jubilados, domiciliados fuera de
Madrid.

A los hermanos que se retiren jubilados fue-
 ra de esta Corte, levantando su casa, y per-
 diendo la parroquialidad en ella, si continua-
 sen en la Concordia pagando las contribu-
 ciones y sufragios que los demás hermanos,
 se les abonará en su fallecimiento mil y dos-
 cientos reales de vellon, en equivalencia de
 lo que hubiera costado su Entierro en Madrid,
 y sus herederos no podrán repetir otra cosa:
 y en quanto á sufragios, se les harán los
 mismos que á los domiciliados en la Corte.

V I I.
 den en sus Partidos. I I recibam de la Con-
 cordia, constando ser cierto haber distribuido
Entierros de mayor ó menor coste, que el señalado.

§. 1.º **L**os hermanos que hubiesen dexa-
 do dispuesto Entierro público ó secreto, de
 superior clase y coste, ó sus herederos lo
 determinasen, percibirán solamente el importe
 del que queda establecido, siendo qualquier
 exceso, de cuenta de dichos herederos.

§. 2.º Y siendo la intencion de los Concordantes que el Entierro de todos los hermanos sea decente en la forma expresada, si alguno dexare dispuesto, ó sus herederos determinasen Entierro público ó secreto de inferior clase, y por consiguiente de menos coste, que el señalado de lutos y blandones, no tendrá obligacion la Concordia á volver lo restante á dichos herederos, ni á invertirlo en sufragios por el difunto, quedando á beneficio del fondo.

§. 3.º Pero los hermanos de esta Concordia, que juntamente lo sean de otras Congregaciones, ó cuerpos piadosos, que á sus individuos suministran mortaja, cera, y otros auxilios para su funeral, percibirán el importe de todo lo que por este respecto no adeuden en sus Parroquias, ni reciban de la Concordia, constando ser cierto haber disfrutado el cadáver dichos auxilios.

VIII.

De los sufragios.

Todos los hermanos contribuirán á cada difunto con quatro reales de vellon, limosna

de

de una Misa rezada , que se cobrará por los Colectores en la mesada próxima al fallecimiento : y para que quanto antes experimente el alivio de estos sufragios , se mandarán celebrar por los Comisarios de enfermos inmediatamente , pagándose su importe del fondo de la Concordia , que se reintegrará , verificada la cobranza.

I X.

Muebles y utensilios que se han de tener.

Para desempeño de las funciones de su instituto , tendrá la Concordia los utensilios siguientes : Un Crucifixo , y quatro candeleros de metal , para las quatro velas de á media libra , que han de servir quando se suministre el Viático á los enfermos : un tapete ó frontal , y sabanilla para aderezar el Altar en que se coloque su Magestad en este acto , y una alfombra pequeña , y almohada para el Sacerdote que le administre ; todo con la posible decencia : quatro blandones ó candeleros grandes de fierro para los cirios , que han de alumbrar los cadáveres de cuerpo presente : un paño ó bayeta negra para cubrir la mesa donde se coloque el difunto : un caliz con